

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 19/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/098/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/038/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA; SUBSECRETARIO DE INGRESOS; Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, TODOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/098/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a). La omisión de Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de emitir el acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de

pago y diligencia de embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Como consecuencia de lo anterior; la ilegal notificación del mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Por ende; la ilegal diligencia de requerimiento de pago y la diligencia de embargo practicadas el pasado diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por la Notificador — Ejecutor del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Por auto de fecha **dieciocho de abril dos mil veintitrés**, admitió a trámite la demanda e integró al efecto el expediente **TJA/SRI/038/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en los acuerdos de fechas **once y veintidós de mayo de dos mil veintitrés**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **cinco de septiembre de de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala de origen, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado relativo a la omisión de notificación personal del mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, derivado del oficio **SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023**, con fundamento en el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“... es para que la autoridad Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, deje insubsistente las diligencias de requerimiento de pago y de embargo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, practicadas por la Notificadora y Ejecutora () adscrita a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de esa Subsecretaría de Ingresos, derivadas del mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero del presente año, contenido en

oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023, por virtud de no haber mediado previamente notificado personal respecto del citado mandamiento de ejecución.

Quedando a salvo el derecho para que en lo sucesivo se proceda según el Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 420, a notificar a la parte accionante el mandamiento de ejecución de mérito, para los efectos legales a que hubiera lugar y continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Así también decretó la validez del acto reclamado relativo al mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero”

5. Inconforme la **parte actora**, con el sentido de la sentencia interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las **autoridades demandadas**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/098/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/038/2023**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la foja **74** que la sentencia recurrida fue notificada a las **parte actora** el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional de origen el día **veintinueve de noviembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala; entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente de agravio, la ilegal determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el cual, de manera indebida la Magistrada de la Sala Regional Iguala supone inexistente el acto reclamado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Disposiciones legales transgredidas:

Los artículos 4 y 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763. Así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como podrá advertir esta Sala Superior, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, tiene por inexistente un acto reclamado en el juicio de origen en virtud de que mi representado no puntualizó en su escrito de demanda exactamente el artículo del Código Fiscal del Estado de Guerrero del cual emanaba el acto que señalaba como reclamado; veamos:

Ciertamente; mi representado derivado de una yerro involuntario, al momento de platear su acto reclamado precisó que la la (sic) omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado,

previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa; se encontraba previsto en el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Siendo incluso el caso que la Sala Regional transcribe el contenido de dicho artículo y bajo el argumento de que no guarda relación con el acto reclamado, lo determina como inexistente y declara el sobreseimiento de dicho acto por inexistencia del acto reclamado.

Sin embargo; tal actuar deviene absolutamente ilegal, pues de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; mi representado solo se encontraba conminado a precisar el acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa, pero nunca se establece como su obligación fundamentar legalmente de manera correcta o exacta el acto reclamado que atribuye a la autoridad responsable.

Luego entonces; resulta claramente ilegal el sobreseimiento del acto por inexistencia de este que determina la Sala Regional Iguala, pues bastaba con realizar un análisis íntegro del Código Fiscal del Estado de Guerrero para advertir que según lo dispuesto por los artículos 162 y 171 de dicho Ordenamiento; las autoridades fiscales tenían la obligación de notificar a mi representado el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto; resulta evidente que el actuar de la Sala Regional Iguala en el considerando tercero que se combate deviene completamente ilegal, pues aún y cuando en la precisión del acto reclamado por parte de mi representado en su escrito de demanda hubiese sido omiso en especificar de manera exacta el fundamento legal de la omisión que le atribuía a la autoridad responsable; de conformidad con la propia jurisprudencia¹ que el inferior jerárquico invoca; resultaba incuestionable su obligación de analizar de manera íntegra el acto reclamado al margen de señalar si mi representado fundamento de manera precisa el acto atribuido a una autoridad que vulnera sus derechos humanos.

¹ Registro digital: 192097

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo que trae como consecuencia inequívoca la revocación de la sentencia que se combate a efecto de que la Sala Regional Iguala estudie en sentencia definitiva el acto reclamado consistente en la *“...La omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de emitir el acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y diligencia de embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero...”*

Como consecuencia de lo anterior; y ante el actuar ilegal de las autoridades fiscales quienes tenían la obligación de notificar a mi representado el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Deviene entonces ilegal el mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; pues el paso previo o anterior consistente en la notificación que debía practicarse a mi representado respecto de su obligación de cumplir con lo dispuesto por los artículos 162 y 171 del Fiscal del Estado de Guerrero; invalida las actuaciones posteriores pues el acto viene viciado de origen por cuanto a su procedimiento inicial.

Lo cual significa entonces que el mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero nace a la vida jurídica sin que la autoridad que emite el acto cumpliera con todos los requisitos legales previos. Por lo tanto; debe de repararse tal circunstancia mediante la revocación de la sentencia que se combate ordenando a la Sala Regional Iguala dictar una en la que, en primer término analice el acto reclamado consistente en en (sic) la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a mi representado, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por esta Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Y en segundo lugar; declare también la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 signado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaria de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; en virtud de que la autoridad responsable dejó de ejecutar el acto previo a su origen como lo era la notificación de cumplimiento voluntario del pago de la multa según lo prevé el Código Fiscal del Estado de Guerrero. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

IV. Substancialmente señala la revisionista en su único agravio lo siguiente:

- Constituye como fuente del agravio la ilegal determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el cual, de manera indebida, la Magistrada Instructora supone la inexistencia del acto reclamado consistente en la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado Guerrero, previamente a emitir el requerimiento de pago de la multa impuesta a su representado, bajo el argumento de que el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero que cita, no guarda relación con el acto reclamado.
- Así también refiere que el actuar de la Juzgadora deviene ilegal de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en virtud que su representado sólo se encontraba conminado a precisar el acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa, pero nunca se establece como su obligación fundamentar legalmente de manera correcta o exacta el acto reclamado que atribuye a la autoridad responsable.
- De igual forma señala que de conformidad con los artículos 162 y 171 del Código Fiscal del Estado de Guerrero las autoridades fiscales tenían la obligación de notificar a su representado el requerimiento de pago de la multa impuesta, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que el actuar de la Sala de origen en el considerando tercero que se combate es ilegal, porque aun cuando en la precisión del acto reclamado por parte de su representada en su escrito de demanda hubiese sido omiso en especificar de manera exacta el fundamento legal de la omisión que le atribuye a la autoridad responsable, resulta incuestionable la obligación del inferior jerárquico de analizar de manera íntegra el acto reclamado, al margen de señalar si su representado fundamentó de manera precisa el acto atribuido a una autoridad que vulnera sus derechos humanos.
- Por lo que refiere que procede la revocación de la sentencia que se combate, para que la Sala Regional Iguala estudie en sentencia definitiva el acto reclamado consistente en "...la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el acuerdo de requerimiento de pago, en términos de lo dispuesto

por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

- Asimismo, señalan que las autoridades fiscales tenían la obligación de notificar a su representado el requerimiento de pago de la multa impuesta, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento y embargo respecto de la multa impuesta por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que deviene ilegal el mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023, firmado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.
- Por lo anterior solicita a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que declare de igual forma la nulidad del oficio de referencia.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la revisionista, a juicio de esta Sala Superior revisora son **infundados e inoperantes**, para revocar la sentencia definitiva cuestionada, pero se modifica el efecto para mayor claridad en su ejecución por las siguientes consideraciones:

El único agravio que establece el recurrente se divide en tres conceptos en el primero, si bien es cierto que le asiste parcialmente la razón al recurrente puesto que, esta Sala Superior advierte que existe un error, en cuanto su análisis, argumentación y conclusión en la sentencia recurrida en lo sustentado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el considerando CUARTO al determinar la inexistencia del acto reclamado, consistente en: "la omisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de emitir el acuerdo de requerimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, previo a llevar a cabo el mandamiento de ejecución y diligencias de requerimiento de pago y de embargo"; en virtud, de que sí existe el acto reclamado, no obstante éste concepto de agravio resulta infundado e inoperante, en consideración con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, esta Secretaría se integra por diversas Subsecretarías, Unidades

Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, entre otras, las cuales se armonizan y se dividen las funciones para su actuación y ejercicio de su competencia que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de la Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluir a las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; todas con el fin de tramitar y ejecutar las atribuciones de la citada Secretaría, artículo que se transcribe en la parte atinente a continuación.

“Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

a)

(...)

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

a)

...

II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:

...

III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

III.1.

...

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

IV.1.

...”

De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así mismo, los artículos 20, 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevén la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Subsecretaría de Ingresos, con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente para hacer efectivos los ingresos del Estado derivados de

impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

“ARTICULO 20. *La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.*

ARTICULO 21. *El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:*

...
III. *Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;*

...”

En ese contexto, para ejercer las facultades que prevé el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; no es necesario que sea directamente el Secretario de Finanzas el que emita el acuerdo de requerimiento de pago en este caso de pago de multa, cuando hay disposición expresa que puede recaudar directamente el Subsecretaria de Ingresos, través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, del Gobierno del Estado.

Pues, en el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de la multa que actualmente se convirtió en crédito fiscal, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como lo hizo a través de la Subsecretaría de Ingresos, en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades.

Lo anterior, en razón de que sus atribuciones se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero², en

² **ARTICULO 21.** El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

...
III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

relación con el 11 fracción III del Código Fiscal del Estado de Guerrero³, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Subsecretario de Ingresos, es autoridad fiscal y como tal tienen facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica; de ahí que se determina por esta instancia que éste concepto de agravio es infundado e inoperante y no así inexistente como lo estableció la sentencia recurrida.

Es ilustrativa por analogía para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

“MULTAS IMPUESTAS POR E.L PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. *Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de*

³ **ARTICULO 11.** Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación”.

Por otra parte, en el segundo concepto de agravio como se advierte en el considerando SÉPTIMO de la sentencia recurrida la resolutora primigenia declaró la nulidad del acto reclamado consistente en: “la falta de notificación respecto mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, contenido del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023, así como la nulidad de los actos reclamados relativos a la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, practicada por la notificadora y ejecutora [REDACTED], adscrita a la Dirección de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

En ese contexto la Sala Regional primaria declaró fundados los conceptos de nulidad planteados en la demanda, al señalar que las autoridades demandadas fueron omisas en notificar de manera personal el mandamiento de ejecución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, derivado del oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023, firmado por el Subsecretario de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, así como la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; criterio que ésta Plenaria comparte, en razón de que no se llevó la notificación en términos del artículo 151, fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 151. Las notificaciones se harán:

II. A los particulares:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado ante las autoridades fiscales. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. A falta de señalamientos, se estará a lo

establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en esta fracción.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal'.

En esas circunstancias, el sentido de la resolución que se recurre, satisface la pretensión de la parte actora por cuanto determina declarar la nulidad del acto impugnado, fundamentalmente por falta de notificación personal del mandamiento de ejecución con número de oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, es decir, la resolución cuestionada es favorable al interés y pretensión del demandante.

Por último por cuanto al tercer concepto expresado en su único agravio esta Plenaria considera que no le asiste razón al revisionista en su intención de que se declare la nulidad del mandamiento de ejecución con número de oficio SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, porque como se menciona en la sentencia definitiva recurrida, el demandante no expresó conceptos de nulidad en contra del mandamiento de ejecución referido, pero además de lo señalado en la sentencia definitiva por la Sala Regional primaria, debe agregarse que éste no forma parte de la controversia, por no haber sido expresamente impugnado en el escrito inicial de demanda, y por lo tanto no es procedente entrar al estudio de la legalidad del dicho acto; por lo que prevalece la validez del acto reclamado .

Asimismo, esta Sala Superior revisora, advierte que el efecto de la sentencia definitiva cuestionada es impreciso, en tanto que la Sala Regional primaria “deja a salvo el derecho de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que, en lo sucesivo, proceda según el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420, a notificar a la parte accionante el mandamiento de ejecución correspondiente.”

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada estima que, ante la declaratoria de nulidad por violaciones al procedimiento de ejecución fiscal, el efecto debe ser claro, preciso y concreto, señalándose el sentido en que debe pronunciarse la autoridad demandada para restituir al particular en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, como lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

“Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados”.

En el caso particular, tenemos que si la declaratoria de nulidad tuvo como origen la falta de notificación personal al demandante, para el efecto de que estuviera en posibilidad de efectuar el pago del crédito determinado a su cargo, previamente al embargo respectivo, el efecto de la sentencia definitiva, debe ser para que la autoridad demandada, proceda a realizar la notificación correspondiente en términos del artículo 151, una vez realizada la misma, llevar a cabo el procedimiento previsto en el numeral 161 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.

“Artículo 161. En el caso del artículo 159 se procederá como sigue:

I. Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 53 de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

II. Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de este Código.

III. Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos

no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.

IV. Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte revisionista, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/038/2023**, y únicamente se modifica el efecto para quedar de la siguiente manera: ***“el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ordene notificar al demandante el crédito fiscal requerido, para el efecto de que realice el pago respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término de cinco días hábiles, se continuara con el procedimiento de ejecución de cobro coactivo y embargo, conforme a lo previsto por el artículo 161 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420”***, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 22 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hecho valer por la revisionista en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/098/2024** en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala

Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/038/2023, pero se modifica el efecto en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la validez del mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/TJA/0074/2023 de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés; por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/038/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, referente al toca TJA/SS/REV/098/2024, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/098/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/038/2023.